000448/2023

Comodoro Rivadavia, cinco de septiembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "C., Y. N. (en representación de V.D.N) c/ V., A. J. S/VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 448/2023, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 10948/2021), en virtud del recurso de apelación interpuesto, por el señor A. J. V. (ID1042327) en contra de la providencia fechada el 14 de abril de 2023.

I. En la resolución en crisis, se dispuso "SE DISPONE prorrogar las medidas cautelares ordenadas en fecha 06/10/22: A) Decretando provisionalmente y por el término de TRES (3) MESES LA **PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL** de A. J. V., D.N.I. X., hacia Y. N. C. D.N.I. N° X. y la niña D. N. V. D.N.I. N° X. y a su domicilio sito en calle T. N° X. del Barrio J. F., como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde las nombradas se encuentren y/o desarrollen alguna actividad habitual, incluso en la vía pública.- 2) A fin de preservar la integridad psicofísica de la menor de edad involucrada, SUSPENDASE provisoriamente y por el termino de TRES (3) MESES el REGIMEN DE COMUNICACIÓN Y CONTACTO de A. J. V., D.N.I. X. con su hija D. N. V. D.N.I. N° X., *(conf. art. 9 inc. d) de Ley XV N° 12)…"*.

El recurrente apela la resolución y sostiene le causa agravio dado que la Sra. C. ha demostrado cabalmente su oposición a la revinculación paterno-filial, mediante ampliaciones de medidas de prohibición de acercamiento que se fundan en mendacidades.

Agrega que no existe ningún fundamento que sustente la no revinculación paterno-filial, salvo la arbitrariedad del sentenciante toda vez que, dice, se ha demostrado la mendacidad en los extremos que fundaron la acusación en su contra en sede penal; que mediante informe psicológico surge que el Sr V. fue objeto de acusaciones falsas por parte de la Sra. C. y la desidia de la demandante en el cumplimiento de las citaciones del Juzgado.

Asimismo, destaca que no se valora los informes arrimados al proceso que indican un reconocimiento de que no ha habido ASI, por lo que la decisión es violatoria del derecho de comunicación paterno filial.

Concluye que la resolución es arbitraria, por cuanto, no resulta ser el producto de una interpretación ajustada a las normas y antecedentes del proceso. Hace reserva de caso federal.

Sustanciado el recurso, es contestado mediante escrito electrónico ID 1096829 y elevado a esta instancia el 30/06/23.

Contestó vista la Asesora de Familia (ID1149348), el día 12/07/23 y consideró “teniendo en cuenta que aún no se ha llevado a cabo la audiencia

ordenada en el punto 2) de la resolución Nro. 120/2023, considero que deberá rechazar el recurso de apelación interpuesto por el progenitor".

III. En este estado se advierte que el plazo de 3 meses por el que se estableciera las medidas apeladas se encuentra vencido. Es que la medida de prórroga fue dispuesta por la jueza el 14 de abril de 2023 y notificada el mismo día y no existen nuevas prórrogas. Sin perjuicio de lo cual nos expediremos ya que devino abstracta en el transcurso del trámite ante esta instancia.

Cabe señalar que mediante sentencia interlocutoria N°120/23, ordenamos "la realización de audiencia con los profesionales tratantes de la niña –incluyendo a las licenciadas A. G. y D. F.–, y los profesionales del ETI y CMF con la presencia de la Sra. Asesora de Familia, para que diseñen un plan de acción en los sucesivo o en su caso dictaminen en consecuencia en relación a la posibilidad y conveniencia de vinculación paterno-filial, de acuerdo con los principios vigentes en la materia", la cual fue fijada para el día 30/08/23. A las resultas de dicha audiencia, se dejó sin efecto el autos a resolver.

Celebrada ésta, surge que la niña hace meses no se encuentra incluida en ningún espacio psicoterapéutico, y que los profesionales intervinientes recomendaron no encontrarse dadas las condiciones para la revinculación paterno filial, disponiendo la jueza de grado que el ETI efectúe la actualización del informe de situación y se expida

específicamente sobre la conveniencia de la revinculación paterno-filial.

Cabe señalar que la magistrada dictó la prórroga de las medidas de protección que son objeto del recurso, teniendo en cuenta que la denuncia de ASI se encontraba en plena etapa de investigación, y los de los demás antecedentes de la causa, lo que dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada, en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas-; ergo, la decisión fue fundada (Ley XV N° 12).

En confirmación a ello, obsérvese que, de la opinión de los profesionales participantes de la audiencia, surge que existían indicadores que desaconsejarían la revinculación al tiempo de efectuar sus intervenciones tratantes y diagnósticas-, sin perjuicio de tener presente que indicaron fue a la fecha en que tuvieron intervención.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor A. J. V. (ID1042327) en contra de la providencia fechada el 14 de abril de 2023, debiendo en la instancia de grado continuar con la mayor premura posible, a la actualización de los informes interdisciplinarios y del estado de la causa penal.

V. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y

situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el A. J. V. (ID 104327) en contra de la providencia fechada el 14 de abril de 2023, debiendo en la instancia de grado continuar con la mayor premura posible, a la actualización de los informes interdisciplinarios y del estado de la causa penal.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. G. C. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los de la Dra. L. L. S. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 468 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS